

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 85.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Burgos y el Juez de instrucción de Miranda de Ebro, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Cillero, en escrito de denuncia presentado á dicho Juzgado, expuso: que el Alcalde de aquella población había hecho los nombramientos de los empleados de consumos de los exceptuados en el artículo 11 del Reglamento para el resguardo del impuesto, no habiendo tampoco prestado el juramento que el art. 30 de dicho Reglamento prescribe; que como la madre del Jefe de consumos nombrado, Felix Puente, tiene establecimiento abierto, vendiendo especies que están sujetas al adeudo, y el mismo Felix está encargado de hacer la distribución del fresco á las fondas de la estación, está demostrado que no puede ejercer tal cargo; que el encargado del fielato es hermano político del Alcalde, y tampoco puede, según las disposiciones citadas, ostentar aquél; que el Jefe de vigilantes también tiene establecimiento abierto para la venta de fresco, sujeto al adeudo por lo tanto, y que habiéndose hecho todos estos nombramientos á capricho del Alcalde y á sabiendas, quedaba demostrado que había infringido el artículo 393 del Código penal:

Que incoado sumario y estando

éste en sustanciación, el Gobernador de Burgos, en virtud de comunicación del Alcalde denunciado, y de conformidad con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que si bien eran deficientes los datos contenidos en la comunicación expresada, teniendo en cuenta otros expedientes en tramitación relativos á reclamaciones formuladas por haber nombrado el Alcalde de Miranda varios empleados del Resguardo de consumos, parece deducirse de aquélla que dichos nombramientos originan la denuncia; en que el art. 261 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos, aprobado por Real decreto de 11 de Octubre de 1898, establece que cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se consignan en el capítulo 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y, por lo tanto, al utilizar ese medio el Ayuntamiento de Miranda tiene que emplear el personal necesario, con sujeción á los preceptos de la ley Municipal; en que el art. 74 de ésta dispone que corresponde al Ayuntamiento el nombramiento de sus empleados y agentes de todos los ramos, dependiendo del Alcalde en su nombramiento y separación los agentes de Vigilancia municipal que usen armas, y, en su virtud, á la Administración corresponde en la vía gubernativa resolver y declarar si el Alcalde de Miranda de Ebro, al nombrar determinados empleados con destino á la recaudación de consumos, procedió dentro de sus atribuciones y competencia legal, de conformidad con lo que se preceptúa en los artículos 179, 181 y 182 de la citada ley; en que la declaración de legalidad ó ilegalidad con

que ha procedido el Alcalde, y que corresponde á la Administración, constituye una cuestión previa de que depende el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, como en caso análogo se declaró en el Real decreto de 2 de Septiembre de 1896; y en que se está en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar competencias á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo preceptuado por el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que se declaró competente, aduciendo en apoyo de su jurisdicción: que el núm. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y el art. 76 de la Constitución de la Monarquía determinan que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales, y que no tratándose en el sumario que ha motivado el requerimiento de esclarecer si el Alcalde de Miranda de Ebro procedió ó no dentro del círculo de sus atribuciones al hacer los nombramientos de empleados de consumos, sinó de depurar si nombró para tales cargos personas en quienes no concurrían los requisitos legales, cuyos hechos, resultando probados, constituyen un delito comprendido en el artículo 393 del Código penal, de cuyo castigo están encargados los Tribunales de justicia, en tal sentido, y estando á cargo de dichos Tribunales la depuración de los hechos denunciados, no existe cuestión previa que resolver por la Administración, pues no existe ley alguna que atribuya á las Autoridades administrativas el conocimiento de las causas criminales por delitos de nombramientos ilegales, por lo que el Juzgado debe declararse competente para seguir entendiendo en el esclarecimiento de aquéllos.

Citaba también el Juez los artículos 10 y 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 11 del Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de consumos de 29 de Septiembre de 1885, que dice: «Los arrendatarios del impuesto de consumos, en representación, ya de la Hacienda, ya de los municipios, podrán nombrar libremente el personal que estimen oportuno, sin limitación alguna. Los individuos del Resguardo, cuando sean los Ayuntamientos los que recauden el impuesto, serán nombrados con sujeción á lo prescrito en la ley Municipal para los agentes de vigilancia que usen armas. Los Alcaldes darán cuenta de estos nombramientos al Gobernador de la provincia. De todo nombramiento hecho por los arrendatarios se dará al Alcalde noticia circunstanciada, expresando el nombre, estado, vecindad y antecedentes del interesado. Del mismo modo los Alcaldes darán cuenta de los indicados nombramientos al Gobernador de la provincia, acompañando su informe sobre las condiciones y circunstancias del individuo en quien hubiere recaído»:

Visto el segundo párrafo del caso 2.º del art. 74 de la ley Municipal, que dice: «Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separación»:

Visto el art. 393 del Código penal, que determina la pena en que incurre el funcionario público que

á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida en el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro por haberse denunciado que el Alcalde de esta población nombró para cargos del Resguardo del impuesto de consumos á individuos que no reunían los requisitos legales, y á este particular debe entenderse limitada la contienda de jurisdicción; pues si bien en la denuncia se indica también que los nombrados no habían prestado juramento, en el oficio de requerimiento no se hace alusión alguna á tal extremo, que es por completo ajeno á la legalidad de los nombramientos efectuados, y respecto de él no se hace tampoco indicación en los Considerandos del auto en que el Juez se declaró competente.

2.º Que aun cuando el hecho de nombrar para un cargo á persona que no reúne los requisitos legales pudiera revestir los caracteres de un delito comprendido en el Código penal, existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, de cuya resolución puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, puesto que á los superiores jerárquicos del Alcalde de Miranda de Ebro corresponde, interpretando disposiciones de carácter esencialmente administrativo, como son las de la ley Municipal y las del Reglamento del Resguardo del impuesto de consumos, determinar qué requisitos legales han de tener los empleados de cuyo nombramiento se trata, y si, en efecto, los reunían ó no; cuestión que, por otra parte, puede haberse ya planteado ante la Administración, toda vez que en el oficio de requerimiento se hace mención de expedientes en tramitación con motivo de reclamaciones formuladas por haber nombrado el Alcalde de Miranda varios empleados de consumos:

3.º Que existiendo la mencionada cuestión previa, cuya procedencia se corrobora por la obligación que los Alcaldes tienen de dar cuenta al Gobernador de los nombramientos que hagan para el Resguardo de consumos, se está, por

tanto, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1907. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(De la Gaceta núm. 85.)

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

CIRCULAR

Las dudas que con frecuencia surgen en muchos Pósitos para determinar el contingente que estos establecimientos deben pagar á las Comisiones permanentes, dudas que reconocen por causa el menor interés que la ley vigente designa á los préstamos y la forma anómala con que estos fondos se vienen recaudando en muchas provincias, es motivo en reiteradas ocasiones de que esos mecanismos administrativos, tan necesarios para la marcha regular de los Pósitos, no puedan satisfacer sus más elementales obligaciones.

Provincias hay cuyos establecimientos adeudan á la Comisión permanente 250.000 pesetas; algunos pueblos de otras están en descubierto por más de 110.000 pesetas con las referidas Corporaciones, y son muy pocas las que perciben el total de las cantidades asignadas por este concepto.

Los males que se derivan de tamañas irregularidades son motivos que no sólo afectan á su buen funcionamiento y al desempeño de su cometido, sino que, como consecuencia lógica é inevitable, influyen poderosamente en la vida administrativa de los Pósitos.

Esta Delegación Regia ni puede transigir con tan perturbadora costumbre, ni considerarla de un modo pasivo, porque el más rudimentario deber le aconseja dar fuerza y medios de acción á esos organismos, que de modo tan directo han de coadyuvar á la gestión encomendada á este Centro. Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta las facultades que la ley de 23 de Enero de 1906 me otorga en su artículo 6.º, esta Delegación Regia ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª La quinta parte del interés total que produzcan los préstamos se abonará á los Ayuntamientos como gastos de Administración, y se dividirá en dos partes iguales; una, que se repartirá entre los individuos de la Comisión administradora del Pósito igualmente, y la mitad restante se invertirá en gastos de oficinas y sueldo de los empleados, justificándose su inversión

en la forma debida y con toda claridad.

2.ª La cantidad asignada como premio, á que hace referencia el artículo anterior, no podrán percibirla más que los Administradores de los Pósitos que hubieren satisfecho el contingente señalado por la Comisión permanente, no existiendo deficiencia alguna en la marcha administrativa del establecimiento.

3.ª Los Pósitos existentes satisfarán á las Comisiones permanentes el contingente de 0'20 pesetas por cada 100 kilogramos de la especie que hubiere tenido movimiento y una peseta por cada 100 del capital á metálico que se hubiere repartido con objeto de atender al pago del personal, material y demás servicios que se deriven del funcionamiento de dichas Corporaciones, de los extraordinarios que les designe la Delegación Regia y de cuantos fuesen necesarios sufragar para atender al mejor servicio de estos establecimientos y de los encomendados á la Delegación Regia.

4.ª Estos fondos ingresarán en la sucursal del Banco de España y estarán á disposición del Delegado Regio para su indicada y oportuna inversión.

5.ª Cuando los ingresos que resulten del contingente y quinta parte á que se hace referencia en las reglas 1.ª y 3.ª no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se originen en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, respectivamente, adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos, y mientras esto no se verifique será el gasto de abono en cuenta por el capítulo de imprevistos.

6.ª Todos los gastos que se originen en la Administración de los Pósitos de menor cuantía, ó sea aquellos en que el capital no llegue á 5000 pesetas, valuándose el grano al precio medio que alcance en el mes en que se cierre la cuenta, serán satisfechos de fondos municipales; debiendo los Ayuntamientos consignar en sus respectivos presupuestos el crédito anual que se considere preciso para este servicio.

7.ª Se entenderá por gastos propios del establecimiento: las obras de reparación y conservación de las casas paneras, conservación de granos, contingente, libros de contabilidad, material de oficinas, retribuciones legales y cuantos tiendan á la conservación y aumento de sus caudales.

8.ª En el plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de esta circular, los Ingenieros Secretarios formarán una relación general circunstanciada y totalizada de los contingentes que están adeudando los Pósitos de cada provincia, de cuyo documento, autori-

zado por el referido Ingeniero y con el Visto Bueno del Presidente, se remitirá un ejemplar á esta Delegación Regia.

9.ª El día 1.º de Abril próximo, después de haber pagado los libramientos de personal y material correspondientes al presente mes, cerrarán la cuenta los Depositarios de las Diputaciones provinciales que venían encargados de la custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de las respectivas provincias, y procederán los Gobernadores civiles, como Presidentes de las mismas, y el Ingeniero agrónomo, Secretario Interventor, á levantar la correspondiente acta de arqueos y recuento del numerario que aparezca, obrando en poder de dichos Depositarios, é inmediatamente la suma que resulte haber de existencia se ingresará en dos cuentas corrientes, que al efecto se abrirán: una en esa sucursal del Banco de España, á nombre del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, cuando la cantidad resultante fuera de dos mil pesetas ó menor de ésta, y si excediere de dos mil pesetas, y hecha la anterior operación, se consignará el remanente á la otra cuenta corriente, que, á nombre del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, se abre en Madrid.

10. El Depositario presentará al examen de la Comisión permanente de Pósitos, dentro de los primeros quince días del mes de Abril, la cuenta del movimiento de fondos de los meses de Enero á Marzo inclusive, y una vez emitido dictamen por dicha Corporación, si éste fuese favorable, se expedirá certificación bastante á justificar la existencia que de ella aparezca, remitiendo un ejemplar de la indicada certificación á esta Delegación Regia para los efectos que procedan.

11. Atendiendo á las modificaciones que la contabilidad de las Comisiones permanentes han de sufrir en virtud de lo dispuesto en la presente circular, los Ingenieros Secretarios, ó en su ausencia el Oficial de más categoría de dicha dependencia, recibirá de los Ayuntamientos la cantidad que por contingente ingresen, expidiendo el oportuno cargareme y carta de pago.

12. Semanalmente el Ingeniero Secretario ó el funcionario que le sustituya, según lo determinado en la regla anterior, ingresarán en la cuenta corriente que en esa sucursal del Banco de España se lleva al Delegado Regio las cantidades que obren en su poder procedentes de la recaudación de contingente durante dicho tiempo, dando conocimiento á la Delegación Regia de este ingreso al día siguiente de efectuarlo.

13. El Ingeniero Secretario formará y rendirá la cuenta de ingresos y gastos ocurridos desde 1.º de Abril á 30 de Junio, y en lo sucesivo

sivo lo hará semestralmente, acompañando como justificante del cargo y data los cargaremes, nóminas y relación justificada de lo invertido en material, clasificando la documentación por meses.

14. En cada Comisión permanente se procederá al nombramiento de Habilitado del personal y material, el que tendrá la obligación de formar la nómina mensualmente y una relación de los gastos de material autorizada por él y por el Ingeniero Secretario, remitiéndola á esta Delegación Regia el día 20 de cada mes, para que ésta, por medio de su Ordenador de pagos, pueda expedir con tiempo los libramientos de las atenciones del personal y material, para que el último día del mes cobren sus haberes y queden satisfechos los demás gastos.

15. El cargo de Habilitado, desempeñado por los empleados de las Comisiones permanentes, será honorífico y sin retribución alguna, desempeñándose por lo menos por espacio de dos años.

Tales son las reglas á que habrá de sujetarse en lo sucesivo la administración de los fondos del contingente, y confío en que V. S., penetrado de las ventajas y de la necesidad de ellas, procurará su exacto cumplimiento, haciendo que esta circular se publique en el Boletín oficial de la provincia, exigiendo las responsabilidades debidas cuando fuere preciso y consagrando al asunto la preferente atención que su importancia reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1907.—El Delegado Regio, El Conde del Retamoso.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

(De la Gaceta núm. 82.)

Gobierno Civil

Circular.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Según me participa el Inspector Veterinario provincial, el ganado vacuno de los pueblos de La Vid de Bureba y Quintanillabón se encuentra padeciendo la enfermedad epizootica denominada *glosopeda*.

El mismo funcionario me dice que el ganado vacuno del pueblo de Villafria, que venia padeciendo la referida enfermedad, se halla sano y limpio.

Lo que hago público para conocimiento de los pueblos limitrofes.

Burgos 27 de Marzo de 1907.

EL GOBERNADOR,
José Maria Caballero.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en su sesión ordinaria de 21 del corriente mes, acordó, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta el servicio de acopios de piedra para la conservación del firme, durante el presente año, de las carreteras provinciales de Salas de los Infantes al límite de la provincia; de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, sección de Burgos á Arcos; de la misma carretera, sección de Roa á Olmedillo; de Pradoluengo á Ibeas de Juarros; de Burgos á Barbadillo del Pez; de Villanueva de Argaño al puente de Peral de Arlanza, y de Oquillas á La Horra y ramal de Quintana, bajo las condiciones económico administrativas que se insentan á continuación:

1.^a La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903, inserto en la Gaceta núm. 77, correspondiente al día 18 del mismo mes y año, y con sujeción á la instrucción de 24 de Enero de 1905, aprobada por Real decreto de la misma fecha, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.^a Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se presenten en dicha subasta las cantidades siguientes:

Para la carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia, la de 9999 pesetas 84 céntimos.

Para la de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, sección de Burgos á Arcos, la de 2998 pesetas 69 céntimos.

Para la misma carretera, sección de Roa á Olmedillo, la de 2910 pesetas 93 céntimos.

Para la de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, la de 8782 pesetas 55 céntimos.

Para la de Burgos á Barbadillo del Pez, la de 3000 pesetas.

Para la de Villanueva de Argaño al puente de Peral de Arlanza, la de 2999 pesetas 75 céntimos; y

Para la de Oquillas á La Horra y ramal de Quintana, la de 2965 pesetas 13 céntimos.

3.^a Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados, en metálico ó en efectos públicos á precio de cotización en los términos prescritos en el art. 14 de la Instrucción anteriormente citada, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata de los acopios á que se refiera la proposición.

4.^a El acto dará principio con la lectura del artículo 17 de la mencionada Instrucción, del anuncio de

la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

5.^a Terminada la lectura de estos documentos, el Sr. Presidente declarará abierta la licitación por el plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que, durante él, pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de lo subasta, y abierto el pliego primero no se dará explicación alguna.

6.^a Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de.....». El Sr. Presidente los recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

7.^a Dentro de los referidos pliegos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego para la misma carretera, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

8.^a Una vez entregados los pliegos al Sr. Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

9.^a Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un ujier ú ordenanza, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Sr. Presidente le declarará terminado.

10. Inmediatamente el Sr. Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida y sucesivamente abrirá y leerá las demás por el orden de numeración que se haya dado á los pliegos presentados.

11. En el acto mismo de la apertura, el Sr. Presidente declarará desechadas las proposiciones que no se hallaren extendidas en papel del sello 11.^o; que no fueren acompañadas del resguardo de depósito provisional, de la cédula personal del licitador y las que no se ajusten al modelo que se inserta á continuación.

12. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

13. Si entre las admitidas hubiere dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provi-

sional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

14. Hecha la adjudicación provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

15. Hecha definitivamente la adjudicación del remate, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite la fianza definitiva por el importe del 10 por 100 del tipo de la subasta y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo los de aquellos que hayan obtenido adjudicación.

16. El rematante no podrá pedir que se introduzca modificación alguna en los precios bajo ningún concepto, como se previene en las advertencias insertas al pié de los cuadros de precios números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescisión del contrato sino en el caso del art. 50 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903.

17. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo que se indica en el pliego de condiciones facultativas, que empezará á contarse á los ocho días de haberle sido comunicado por el Sr. Gobernador civil de la provincia la adjudicación del remate.

18. No se admitirán acopios que contengan tierra ó detritus, y si el contratista no hubiere acopiado en el plazo consignado en el pliego de condiciones facultativas el número de metros cúbicos de piedra á que se hubiere comprometido, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903, anteriormente citado, abonándosele tan solo los que hubiere acopiado, previa liquidación formada por la Dirección de carreteras provinciales.

19. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á las condiciones y mediante certificación que expedirá al efecto el Director de carreteras provinciales, descontándosele el importe que establece la ley de presupuestos sobre todos los pagos que se hagan por las Cajas provinciales.

20. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasiono

la subasta según lo previene la regla 3.ª del art. 8.º de la Instrucción de 24 de Enero anteriormente relacionada.

21. Igualmente será así bien de cuenta del mismo la medición de todos y cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajón para verificar la medida será facilitado al contratista por la Dirección de Carreteras provinciales.

22. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15 de la Instrucción arriba citada, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Diputación provincial.

23. El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que la ley sobre accidentes del trabajo, de 30 de Enero de 1900, impone á los patronos ó propietarios de las obras.

24. Así bien cumplirá lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 30 de Junio de 1902, publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 100, correspondiente al día 26 del mismo mes, en el que se preceptúa: 1.º, que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y 2.º, que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

25. La subasta tendrá lugar en esta Capital en la sala de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de dicha Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputación y ante Notario público.

26. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial del día..... de..... último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera provincial de..... me comprometo á tomar á mi cargo el servicio de dichos acopios con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (en letra) pesetas.
(Fecha y firma del licitador.)

Y habiendo sido aprobado el precedente pliego de condiciones por el Sr. Gobernador civil de esta provincia á tenor de lo dispuesto en el apartado 11 del art. 8.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios

provinciales y municipales, se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que, durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del mismo en el Boletín oficial de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiendo que pasado dicho plazo no será admitida ninguna, todo de conformidad con lo que dispone el art. 29 de la repetida Instrucción.

Burgos 23 de Marzo de 1907.— El Vicepresidente, Bruno Revilla.— P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias Judiciales

Lerma.

D. Teófilo de la Cuesta Castañeda, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Concepción Borja, esposa del gitano Pocho é hija del de igual clase Manuel Borja, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para hacerles saber un auto dictado en la causa criminal que contra la misma se sigue por estafa de 1250 pesetas en metálico y varias prendas pertenecientes á Sabas Angulo Carranza, vecino de Rabé de los Escuderos, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicha procesada, y, de ser habida, den las órdenes oportunas para que sea conducida con las seguridades convenientes y á mi disposición á la cárcel de este partido, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Lerma á 23 de Marzo de 1907.—Teófilo de la Cuesta.—Por su mandado, Francisco Fernández.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Castrillo Solarana.

El Ayuntamiento y Junta municipal han acordado establecer la siguiente tarifa para la prestación personal:

Por cada jornal de peón ó braceiro, 1'50 pesetas.

Por cada carro, 2.

Por cada caballería mayor ó vacuna, 1.

Por cada caballería menor, 0'50.

Así bien se acordó por unanimidad que el número de jornales que ha de prestar cada peón, carro, etc.

durante el año actual es el de ocho días.

Y á fin de que llegue á conocimiento del vecindario, se hace público á los efectos de reclamación por término de 30 días, debiendo advertir que transcurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por extemporánea.

Castrillo Solarana 20 de Marzo de 1907. — El Alcalde, Doroteo Ramos.

Comandancia de Ingenieros de Burgos

El Coronel, Comandante de Ingenieros de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo contratarse por subasta pública los materiales necesarios para las obras ordinarias á cargo de la Comandancia de Ingenieros, por el tiempo que media desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Septiembre de 1908, de los materiales que se enumeran á continuación:

Ladrillo ordinario grueso y delgado, ladrillo de rasilla, prensado y hueco; teja plana y lomuda, tubería de barro, sillera de Hontoria y de Ibeas, sillarejo, losas, adoquines, piedra para mampostería y machacada, morrillo fino y ordinario, cal grasa é hidráulica, yeso para enfoscados y enlucidos, arena, cemento, baldosas de cemento, mastic y betún asfáltico, tubos de cemento, madera de escuadria y tablazón de pino de Soria, tablazón de pino rojo y tea, listón, hierros y aceros forjados, fundidos y laminados, tubería de hierro forjado, de hierro galvanizado, de hierro fundido y de plomo, cristales, zinc, azulejos, aceite de linaza, aguarrás, albayalde, minio, amarillo cromo, blanco zinc y de España, cola fuerte y ordinaria, ocre en polvo lavado, barniz de brocha, almazarrón, azufre, verde, azul Prusia y secante líquido.

Por el presente se convoca á una primera y pública subasta, que tendrá lugar el día 6 de Mayo próximo venidero, á las once de la mañana, en esta oficina, sita en la calle de la Puebla, número 27, 2.º, izquierda, ante el Tribunal competente y con arreglo á los pliegos de condiciones legales, facultativas y económico-facultativas y de precios límites que estarán de manifiesto en dicha dependencia todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde.

Las proposiciones deberán hacerse en papel sellado de la clase undécima, arregladas al modelo que se inserta al final, sin raspaduras ni enmiendas, acompañadas de la carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del valor total del material que se ofrezca, con arreglo al precio límite, pudiendo hacerse estas por el total de unidades de cada grupo, por algunos, ó solamente por uno de ellos, según interese á cada postor, en la forma que previene el pliego de condiciones facultativas.

Burgos 27 de Marzo de 1907.— El Coronel, Ingeniero Comandante, Juan Monteverde.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm.... que exhibe, enterado del anuncio y pliegos de condiciones facultativas, económico-facultativas, legales ó de derecho y de precio límite para la contratación de materiales necesarios para las obras ordinarias que tiene á su cargo la Comandancia de Ingenieros de Burgos, por el tiempo que media desde 1.º de Julio de 1907 á 30 de Septiembre de 1908, se comprometo á facilitar los siguientes, con arreglo á lo que en los citados pliegos se determinan.

EJEMPLO.

Ladrillo prensado de 0'255 m. largo, 0'125 m. ancho y 0'048 de grueso, con tres agujeros, á (tantas pesetas, tantos céntimos) el millar..... y así sucesivamente los demás materiales que se ofrezcan, con expresión de todas sus circunstancias, estampándose el precio en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad.

Siendo adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito de (tantas) pesetas á que asciende el 5 por 100 de los materiales que abraza mi proposición.

Fecha y firma.

Anuncios Particulares

Comunidad de regantes de la vega de Roa.

No habiendo surtido efecto la convocatoria hecha para el día 17 del actual, por no haberse llenado los requisitos del art. 39 de las ordenanzas, se convoca nuevamente á Junta general para el día 7 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en el salón de la planta baja de la casa de Ayuntamiento para ocuparse:

1.º En el examen de la Memoria semestral que ha de presentar el Sindicato.

2.º En el examen y aprobación de los presupuestos de ingresos y gastos que ha de presentar el Sindicato para el año de 1907.

Para tomar parte en las deliberaciones es necesario primero acreditar lo dispuesto en el art. 41 de las ordenanzas.

Roa 27 de Marzo de 1907.—El Presidente, Toribio Crespo Esteban.

Dr. A. Carazo,

ex Interno por oposición de la Facultad de Medicina de Valladolid, Tocólogo auxiliar de la Beneficencia municipal.

Especialista en PARTOS y enfermedades de la MATRIZ.

Consulta diaria de once á una; gratuita á los pobres los martes y viernes, de tres á cinco.—Calera, número 13, Burgos.

SANTA OLALLA, OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una